

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.174/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante Tania Triviño Mina
Apoderado Sidney Albeiro Ochoa Osorio
Accionada Standard Express Delivery
Radicación 76001-43-03-006-2023-00199-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió, por conducto de apoderado judicial, la ciudadana **Tania Triviño Mina**, contra la sociedad **STANDARD EXPRESS DELIVERY**, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

1.- Narra el apoderado que, su poderdante, se remitió una encomienda a través de la empresa *Standard Express Delivery*, desde Italia como destino de origen, la cual llegó al territorio colombiano el día 27 de julio del año en curso.

2.- Que, para efectuar la debida entrega del paquete, se le exigió realizar el pago de \$600.000 pesos, valor que fue pagado por transferencia bancaria, sin obtener la entrega esperada, debido a que tiempo después se le exigió el pago adicional de \$2'000.000 de pesos, por conceptos de Aduana y Migración.

3.- Indica que, el día 31 de julio de 2023, por vía correo electrónico, presentó derecho de petición dirigido a la transportadora accionada, enviado al correo electrónico standarddelivery2@gmail.com, por medio del cual se solicita información sobre el motivo de los cobros exigidos, qué entidad exigía el pago y la razón por la cual el paquete no había sido entregado en el domicilio de destino.

3.- Finalmente manifiesta que, en respuesta al derecho de petición, recibe información que no atiende puntualmente las solicitudes ni brinda solución a su inconveniente, solamente se limitan a responder *“ella tiene que pagar para que emigración lance el paquete”*

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, la actora solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordena a la sociedad accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 31 de julio de 2023.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana **Tania Triviño Mina**, identificada con c. de c. No.29.229.023, quien interviene a través de apoderado judicial para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la Carrera 83C No.45-98, en Cali, dirección electrónica sidney8a1974@hotmail.com y celular 311 339 4391

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LAS ACCIONADAS

En este asunto las destinatarias de la acción es una sociedad particular, encargada de ofrecer el servicio de transporte de mercancía, como aquí acontece con la sociedad **STANDARD EXPRESS DELIVERY**, cuya única dirección de contacto es standarddelivery2@gmail.com

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003474 del 11 de agosto de 2023, disponiendo la notificación al responsable de la sociedad accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicarán la solución inmediata para el caso. Así mismo, se consideró, de acuerdo con los hechos y pretensiones, y pese a que la actora no había acreditado gestión o solicitud alguna ante las autoridades, con todo, se dispuso citar al trámite constitucional a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** y **MIGRACIÓN COLOMBIA**, a fin de que los funcionarios competentes se pronunciaran al respecto, en un término razonable de 2 días.

Mediante el mismo auto, se informó a la usuaria sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándolo para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

Obtenida la intervención de las vinculadas y en particular la de la DIAN, se consideró pertinente poner en conocimiento de la interesada, dicho contenido, a fin de que procediera con las gestiones indicadas.

Posteriormente y ante el silencio de la transportadora, el juzgado oficiosamente por auto No.003676 del 24 de agosto de 2023, requirió a la accionante y/o su apoderado, para que allegaran mayor información para la ubicación de la accionada STANDARD EXPRESS DELIVERY, toda vez que hasta el momento su representante legal no se pronunciaba, ni por parte de la Oficina de Apoyo, se logró obtener por le RUES certificado de existencia y representación.

INTERVENCIONES

El día 15 de agosto de la corriente anualidad, el apoderado judicial de la *Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN*, manifestó frente a los hechos que, de conformidad con la solicitud realizada a la Jefe de la División de Carga y a la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá D.C., se respondió que la accionante no indicaba los datos mínimos de la operación de comercio exterior que realizó como es, el número de documento de transporte, con el cual se identifica el envío para así poder realizar la búsqueda en el sistema. Así mismo, informaron que la empresa STANDARD EXPRESS DELIVERY, no se encuentra autorizada ante la DIAN, como intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, por lo tanto, es este intermediario el responsable de brindar la información sobre el envío realizado, toda vez que es el encargado de la liquidación de los tributos aduaneros, y demás tramitología tendiente al proceso de entrega, por lo tanto, dicha entidad no es la responsable de atender el requerimiento realizado por la accionante.

También, en la debida oportunidad, es decir, el 15 de agosto de 2023, por intermedio de su *Representante Legal, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC*, se pronunció frente a los hechos fundamento de este trámite tutelar indicando que, teniendo en cuenta la naturaleza y las funciones de dicha entidad, circunscritas al tema migratorio y de conformidad con lo manifestado por la accionante, se establece que no existe vulneración alguna de sus derechos, toda vez que la petición cuya respuesta reclama bajo el amparo del derecho fundamental, fue dirigida a la sociedad, STANDARD EXPRESS DELIVERY, por tanto la única

responsable para atender las pretensiones. En tal sentido, argumenta este interviniente, la configuración de la falta de legitimación por pasiva y por ello solicita se desvincule a su representada.

Por su parte, la sociedad accionada, en ningún momento emitió pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la acción, pese al llamado por parte de esta Unidad Judicial. En vista el silencio, oficiosamente se dispuso por la Oficina de Apoyo obtener a través del RUES, el certificado de existencia y representación de la accionada, labor que resultó infructuosa, sin embargo, al hallar dos razones sociales similares también se les puso en traslado la actuación, pero de ninguna manera se pronunciaron.

Finalmente, cabe iterar, que el Despacho, con fecha 16 de agosto del presente año, puso a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para conocimiento de la accionante la respuesta emitida por la DIAN, a fin de que la misma, conociera su situación y adelantará las diligencias a su cargo para el logro de su objetivo, de acuerdo con la información interesante que dice:

“El 15 de agosto de 2023, se recibió a través de correo electrónico la respuesta a nuestro requerimiento ordinario de información en el cual se nos informa lo siguiente: “la verificación de su caso en particular y así brindarle una orientación clara y precisa. Aunado a lo anterior es importante resaltar que hechos enmarcados en la acción de tutela, este despacho observa que la accionante no indica **los datos mínimos de la operación de comercio exterior que realizó como es, el número de documento de transporte**, con el cual se identifica el envío, toda vez que, con este dato se realiza consulta en los sistemas informáticos electrónicos MUISCA – CARGA de la DIAN, para poder hacer una para realizar la búsqueda en nuestro sistema, este se encuentra parametrizado solo para encontrar los envíos por número de documento de transporte y no por el nombre del consignatario o remitente. Sin embargo, en caso de que el accionante logre recaudar la información mínima requerida, **como el número correcto de documento de transporte y demás soportes de la operación de comercio exterior, u otros anexos de la misma**, podrá radicar petición de revisión del envío ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Ahora bien, es imperioso recordar los requisitos y generalidades para la importación de mercancías bajo la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, descritos en los artículos 253 al 267 del decreto 1165 del 2019 y en los artículos 263 a 271 de la

2.7. Por lo expuesto en el texto transcrito anteriormente, se puede establecer que la Unidad Resolución reglamentaria 00046 de 2019, para que al momento de realizar los envíos desde el exterior se tengan en cuenta.

Por lo anterior, resulta realmente relevante precisar que la sociedad **STANDARD EXPRESS DELIVERY** no se encuentra autorizado ante la DIAN, como Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, así las cosas es importante recordar, que el Intermediario a través de la cual

ingresó su envío al país, quien tiene que brindarle la información sobre este, puesto que ellos son los que efectúan entre otras actividades, la liquidación de los tributos aduaneros, así como la notificación, recaudo y posterior entrega de los envíos a los destinatarios, tal como lo señala el Artículo 264 del Decreto 1165 de 2019, que a su tenor preceptúa: ***“Obligaciones DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN DE TRÁFICO POSTAL Y ENVIOS URGENTES. Son obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, las siguientes:***

1. Recibir, almacenar y entregar los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras. (...) (Se Destaca)

Quiere decir lo anterior que la DIAN no tiene ninguna injerencia en cuanto a los pagos ni entrega del envío.”

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306/92; acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez y legitimación en la causa por activa, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, sin embargo, en cuanto al requisito legitimación por pasiva, la unidad judicial, debe realizar un específico análisis sobre este supuesto.

De conformidad con lo consignado por la Corte Constitucional, en la sentencia 1015 de 2006, indica:

“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.^[2] En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada *“en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*^[3], la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.”

En esa medida, y en el entendido en que dicha figura, debe estar enlistada entre los elementos que constituyen la procedencia de la acción de tutela, toda

vez que debe existir la persona, sea esta natural o jurídica, responsable del daño o la amenaza al derecho invocado, el cual busca proteger la parte actora, toda vez que, sin la misma, no habría lugar a fallo, pues no existiría sujeto al cual adjudicarle dicha responsabilidad.

Por lo anterior, y como se requiere en todo trámite judicial, resulta fundamental el desarrollo probatorio allegado por la parte actora, es decir, la información obtenida a través de los diferentes medios de prueba, pues el juez haciendo uso de los mismos, puede determinar la existencia del sujeto responsable de la acción u omisión que afecta el derecho fundamental en juego.

En el caso sub júdice, resulta necesario afirmar que nos encontramos frente a una inexistencia de la parte accionada, toda vez que, por parte de la accionante, no se logró aportar certificado de existencia y representación o cualquier otro documento que permitiera probar la existencia y representación legal de la sociedad accionada, pese a que, de manera oficiosa, por parte de esta unidad judicial se realizó la búsqueda necesario el Registro Único Empresarial y Social – RUES -, que permitiera el hallazgo de cualquier trámite empresarial realizado por la entidad acusada, pero todo fue infructuoso, más aún cuando la DIAN, en su intervención indicó: “**resulta realmente relevante precisar que la sociedad STANDARD EXPRESS DELIVERY no se encuentra autorizado ante la DIAN, como Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes...**” (resaltó el Despacho)

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por

irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, podría afirmarse que, en este evento, la sociedad **STANDARD EXPRESS DELIVERY**, ha incumplido el deber legal consistente en responder puntualmente el pedimento de la ciudadana dentro del plazo legal, sin embargo, como se mencionó en precedencia, la falta de material probatorio sobre la inexistencia y representación legal de la referida empresa transportado y accionada, impide cualquier ordenación en sede de constitucionalidad, pues ante un eventual desacato no habría contra quien proceder y por tanto, todo impulso judicial resultará inane.

No obstante, y frente al pronunciamiento emitido por parte de la *Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN*, se hace llamado a la accionante a fin de que, proceda con las gestiones pertinentes a su cargo para el logro del objetivo, o por lo menos pueda brindar claridad a la administración de impuestos para las investigaciones pertinentes.

Así las cosas, considera la instancia que debe declararse la improcedencia de esta acción, en virtud de encontrarnos frente a la falta de acreditación de la existencia y representación legal de la empresa accionada, por lo que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción, como lo es la *legitimación por pasiva*. En consecuencia, resulta imposible imponer obligación de cumplimiento a un sujeto inexistente.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, presentada, por conducto de apoderado judicial, la ciudadana **Tania Triviño Mina**, contra la denominada y directa accionada

sociedad **STANDARD EXPRESS DELIVERY**, y las vinculadas **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – REGIONAL CALI** – y **MIGRACION COLOMIBA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. – *ausencia de legitimación por pasiva* –

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ